

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 974

RADICADO: 760013333021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO, ADELINDA VICTORIA HURTADO, MARÍA DE JESÚS HURTADO SANDOVAL, CARMEN ROSA HURTADO SANDOVAL y MARIA DORA SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 15 AGO 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

No obstante lo expresado, es importante señalar que entre lo recibido no aparece el CD que debe comprender la demanda con anexos en formato digital lo que, eventualmente, debe soportar la notificación electrónica, situación que conlleva a solicitar lo faltante a la parte actora.

Finalmente, el Despacho se permite indicar que aunque la parte pasiva del asunto se integró por la Alcaldía y dos Secretarías del **municipio de Santiago de Cali** lo cierto es que, a pesar de estar adscritas a él, ninguna cuenta con capacidad jurídica para comparecer por si misma al proceso y, por tanto, será el ente territorial la entidad que se tomará como demandada, pues es en quien recae la personería jurídica para responder en nombre de las precitadas.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. Ophir Carolina Victoria Hurtado, Adelinda Victoria Hurtado, María de Jesús Hurtado Sandoval, Carmen Rosa Hurtado Sandoval y María Dora Sandoval, en contra del municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura de Santiago de Cali y Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

2.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

i) Al representante legal del municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura de Santiago de Cali y Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

ii) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas

3.- CORRER TRASLADO de la demanda al municipio Santiago de Cali - Secretaría de Infraestructura de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, y al

Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

6.- REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que, en un término de 5 días, aporte el CD que contenga la demanda y sus anexos en formato digital, conforme con lo considerado.

7.- RECONOCER personería al doctor Millerlandy Acosta González, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.465.086 de Cali valle y con tarjeta profesional 166.432 del consejo superior de la judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes atendiendo los términos del memorial visto a folio 10 – 14 del CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINT-UNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICADO: En estado No. <u>099</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>dieciseis (16)</u> de <u>Agosto</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 975

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00210-00
DEMANDANTE: VISION MARKETING S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBT)

Santiago de Cali, 15 AGO 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente en esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3° del artículo 155 *ibidem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, por VISION MARKETING S.A.S identificada con NIT No 800.144.934-4, en contra del municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

i) A la entidad demandada **municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda municipal** a través de su representante legal, o, a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

ii) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a **municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda municipal** y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada **municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda municipal y al Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada, Dra. Paola Andrea Marulanda Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.577.322 expedida en Cali - Valle y la correspondiente tarjeta profesional No. 234.249 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder otorgado, obrante a folio 27 del CP.

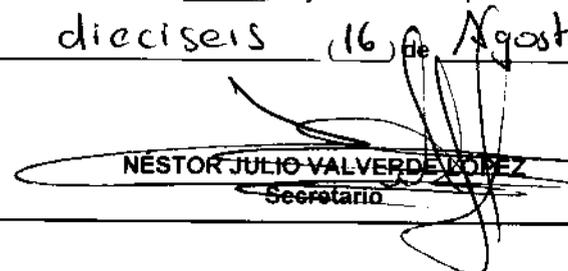
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 099, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, dieciseis (16) de Agosto de 2019, a las 8 a.m.


NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00261-00
FERNANDO HERRERA LÓPEZ
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

188.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 976

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00261-00
DEMANDANTE: FERNANDO HERRERA LÓPEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali. 15 AGO 2019.

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la entidad demandada CREMIL, contra la Sentencia No. 098 del 25 de julio de 2019.

Mediante Audiencia Inicial celebrada el día 25 de julio de 2019, el Despacho emitió la Sentencia No. 098 de la fecha, por medio de la cual accede a las pretensiones del demandante condenando a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (folios 176 a 184 CP), dicha providencia quedó ejecutoriada en estrados conforme a lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

A folio 187 del CP reposa constancia secretarial, la cual indica que el término de ejecutoria de la sentencia transcurrió durante los días hábiles 26, 29, 30, 31 de julio y 01, 02, 05, 06, 08 y 09 de agosto de 2019; quedando ejecutoriada el día 09 de agosto de 2019 a las 5:00 p.m.

La apoderada judicial de la demandada CREMIL, el pasado 12 de agosto del año corriente, interpuso recursos de apelación contra la precitada sentencia (folios 185-186 del CP).

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 247 núm. 1 del C.P.A.C.A. *el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*, expuesto lo anterior forzosamente se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandada por intermedio de su apoderada en fecha 12 de agosto de 2019, fue presentado de forma extemporánea dado que el termino para la interposición llegaba hasta el día 09 de agosto de 2019, razón por la cual será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares a través de apoderada, en contra de la Sentencia No. 098 del 25 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00261-00
FERNANDO HERRERA LÓPEZ
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 099 por notificar a las partes en auto que antecede
Santiago de Cali, 16-08-19 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretaría



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 937

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00205-00
DEMANDANTE: EVA ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 15 AGO 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. EVA ALVAREZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1.- Una vez efectuado el estudio de la demanda, advierte el Despacho que el fundamento que da origen a las pretensiones, no corresponde con el medio de control ejercido, en tanto, que las mismas no guardan congruencia, haciéndose necesario que la parte demandante proceda a aclarar en el asunto si el medio de control a utilizar es el de "Controversias contractuales (Art. 140 del CPACA), Reparación Directa (Art. 140 del CPACA) o Ejecutivo (Art. 297 del CPACA y Art. 422 del C.G.P)".

Determinado lo anterior, proceder a hacer las adecuaciones pertinentes al medio de control escogido. (Art. 162 numeral 2 del C.P.A.C.A)

2.- Así mismo se observa, que en el escrito contentivo de la demanda no se indicaron los fundamentos de derecho, pues estos se hacen necesarios en el entendido que debe existir claridad para esta sede judicial en que se funda la parte demandante para considerar que se debe proceder a reparar por el presunto perjuicio ocasionado por la demandada. (Art. 162 numeral 4 del C.P.A.C.A).

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda presentada por la Sra. EVA ALVAREZ, en contra del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, días contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que

la parte actora subsane la demanda.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>099</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>16-08-19</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

